

Señor

JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA DE INDIAS
E.S.D

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**

Demandante: **GRUPO DECOR S.A.S.**

Demandado: **CENTRO HOSPITALARIO SERENA DEL MAR S.A.**

Radicado: **13001-40-03-012-2021-00234-00**

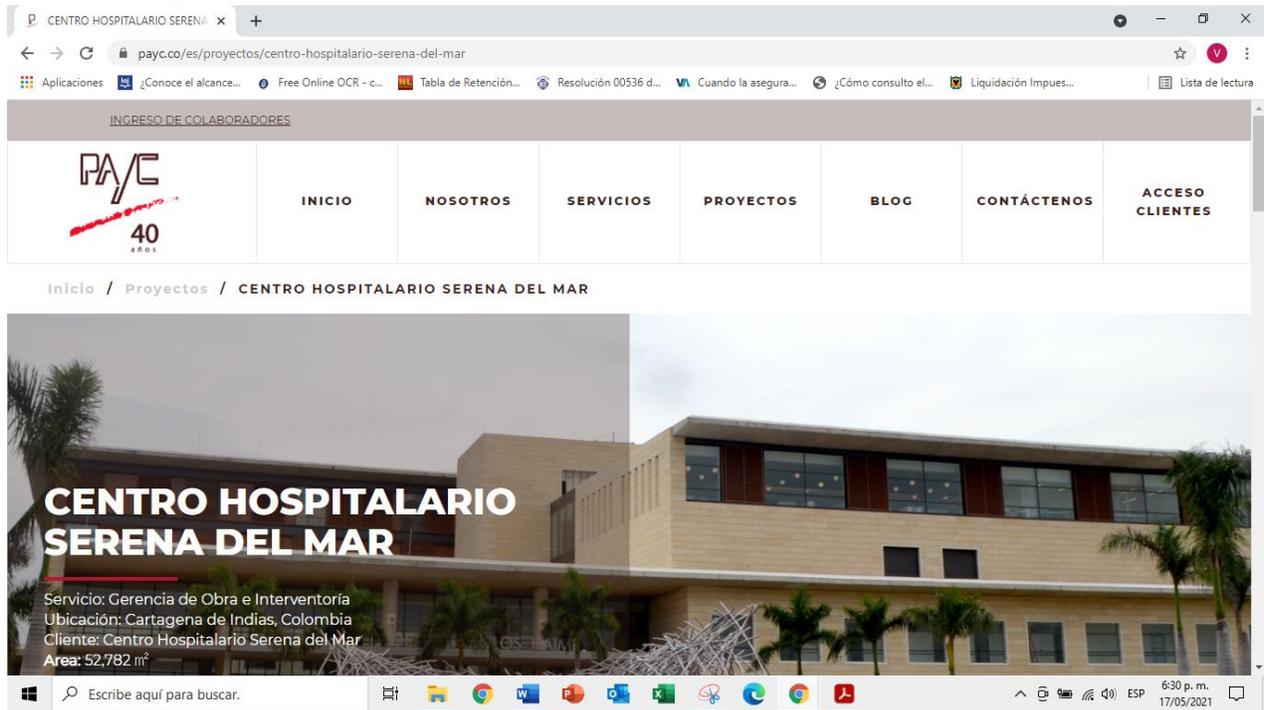
JUAN SEBASTIAN AVILA TORO, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.107.055.202 de Cali, abogado portador de la Tarjeta Profesional N°233.666 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad **GRUPO DECOR S.A.S.**, identificada con Nit. No. 800.165.377-1, representada legalmente por la señora **MARIBEL CATAÑO CAMACHO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.885.172, encontrándome dentro del término legal, de manera respetuosa me permito interponer recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el Auto del 06 de mayo del 2021, notificado el 13 de mayo de 2021, mediante el cual se abstiene de librar mandamiento de pago contra de la sociedad demandada, fundamentado en lo siguiente:

MOTIVACIÓN DEL RECURSO

Teniendo en cuenta que este es el único mecanismo con el cual cuentan las partes para pronunciarse respecto de la decisión notificada, es pertinente hacer uso de éste como quiera que el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago argumentando la inexistencia del título valor por carecer de i) la constancia de envío de la misma o constancia de que el correo que se menciona en el documento anexo “ASUNTO: Reporte de facturas” de fecha 17 de marzo de 2021, sea el autorizado para ello o pertenezca a la entidad demandada, ii) la firma del creador, y iii) la discriminación del IVA pagado. Sin embargo, el Despacho omitió que el documento se trata de una factura electrónica y, conforme a la normatividad vigente al momento de su expedición (Decreto 1349 de 2016), dichos requisitos se encuentran cumplidos de la siguiente manera:

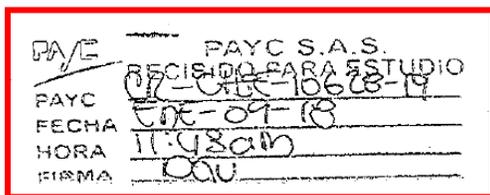
1) Respecto a la constancia de recibo y atribuciones del proveedor tecnológico

En primer lugar, es menester señalar que el correo electrónico al cual se envió la factura fue proporcionado por **CENTRO HOSPITALARIO SERENA DEL MAR S.A.**, conforme el parágrafo 1 del artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, bajo el entendido que este correo fue creado con el objeto de administrar y recibir las facturas de todo lo referente a la obra que estaba siendo gerenciada por la sociedad PAYC S.A.S.



Sin perjuicio de lo arriba mencionado, es pertinente señalar, solamente para efectos de acreditar el conocimiento de la deuda por parte del deudor, que la factura también fue entregada de forma impresa en la dirección de la sociedad demanda y la empresa encargada de la Gerencia e Interventoría plasmó su sello y firma de recibo:

Artículo	Descripción	Cant. Caja	Mts/Und	Unidad Venta	Pzas Caja	Precio Lista	%Dcto	Valor Neto	Valor Neto
KP04BL571	MARS-M 30*60 BLANCO	757	1,090,080	M2	8	83.109	21,000	65.656	71.570.413
KP04BL571	MARS-M 30*60 BLANCO	7	10,080	M2	8	83.109	21,000	65.656	661.814



Nombre: _____	Fecha de Recibo mercancía: _____	Subtotal	\$	91.433.198	COP
Firma: _____	Sello: _____	Descuento	\$	19.200.971	COP
C.C.: _____		Flete	\$	0	COP
		Total Neto	\$	72.232.227	COP
		Impuesto	\$		COP
		Total	\$	72.232.227	COP

Aclarado lo anterior y teniendo en cuenta que LA RECEPCIÓN FÍSICA NO ES NECESARIA JURÍDICAMENTE PARA DARLE MERITO EJECUTIVO A UNA FACTURA ELECTRÓNICA, es pertinente revisar que el artículo 616-4 del Estatuto Tributario establece:

*“616-4 Proveedores tecnológicos, obligaciones e infracciones. **Será proveedor tecnológico, la persona jurídica habilitada para generar, entregar y/o transmitir la factura electrónica** que cumpla con las condiciones y requisitos que señale el Gobierno nacional.*

(...)

1. Los proveedores tecnológicos, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

*a. Generar y **entregar facturas electrónicas** atendiendo los términos, requisitos y características exigidos. (...)” (Negrita y subraya fuera del texto)*

Debido a que una de sus funciones es entregar la factura al adquirente, se le ha dado la potestad a los proveedores tecnológicos para certificar el recibo de la factura, así:

*“Decreto 1349 de 2016 (...) Artículo 2.2.2.53.5. **Entrega y aceptación de la factura electrónica.** El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 2242 de 2015.*

*Para efectos de la circulación, **el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor.***

La factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/pagador del respectivo producto.

*Asimismo, **la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en la ley.***

En el evento en que la aceptación sea tácita, el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro, en las mismas condiciones que una expresamente aceptada. Sin embargo, se dejará constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica y de que la aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento.

La aceptación tácita de que trata el inciso 3° del artículo 773 del Código de Comercio, para efectos de permitir la remisión de la factura electrónica como título valor al registro, solo procederá cuando el adquirente/pagador que aceptó tácitamente la misma, pueda expedir o recibir la factura electrónicamente.

Si el adquirente/pagador carece de capacidad para recibir la factura electrónica como título valor de forma electrónica y, por tanto, para aceptarla expresa o tácitamente de forma electrónica, esta no podrá circular y su representación gráfica carecerá de valor alguno para su negociación.

Parágrafo 1°. Los proveedores tecnológicos de que trata el Decreto 2242 de 2015 podrán prestar los servicios inherentes a la aceptación de la factura electrónica.

Parágrafo 2°. Las facturas electrónicas expedidas a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dian de que trata el parágrafo 2° del artículo 10 del Decreto 2242 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya, podrán ser aceptadas expresa o tácitamente de forma electrónica a través del Registro.

Parágrafo 3°. El registro podrá suministrar el servicio de aceptación o rechazo electrónico de la factura electrónica como título valor al adquirente/pagador a solicitud del emisor.

Para este efecto, el emisor deberá remitir al registro la factura electrónica como título valor, conjuntamente con la solicitud de proveer los servicios de aceptación, de conformidad con los requisitos establecidos en el manual de funcionamiento del registro.

Una vez aceptada expresamente la factura electrónica como título valor por parte del adquirente/pagador, el registro procederá a su inscripción.” (Negrita y subraya fuera del texto)

En este sentido, el proveedor tecnológico de facturación electrónica contratado por mi representada está habilitado para certificar la recepción de este título por parte de la sociedad demandada de manera electrónica, que es la función que cumple el documento anexo “ASUNTO: Reporte de facturas” de fecha 17 de marzo de 2021, de tal manera que al existir plena certeza y constancia de que recibió la factura el día 8 de enero de 2019, **ésta fue aceptada tácitamente en los términos del ordenamiento jurídico (No presentó reclamación/objeción/corrección dentro de los 3 días siguientes a la recepción).**

2) Respecto a la firma del creador

El Decreto 1349 de 2016 establece lo siguiente:

*“Artículo 2.2.2.53.4. Expedición de la factura electrónica. **Los requisitos para la expedición de la factura electrónica como título valor corresponden a los señalados por el Decreto 2242 de 2015** o las normas que lo modifiquen o sustituyan, y a los contenidos en las disposiciones complementarias expedidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.” (Negrita y subraya fuera del texto)*

A su vez, el Decreto 2242 de 2015 dispone, respecto a la firma del emisor:

“ARTICULO 3. Condiciones de expedición de la factura electrónica. (...)

*d) **Incluir firma digital o electrónica** como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, acuerdo con Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley de 1999, el Decreto 2364 1 el Decreto 333 de 14 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.*

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.

- A los sujetos autorizados en su empresa

*- **Al proveedor tecnológico**, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto. (...)” (Negrita y subraya fuera del texto)*

Igualmente, el artículo 621 del Código de Comercio indica que la firma *“podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.”*

En función de lo expuesto, dentro de los servicios para los que se contrató a Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S. como proveedor tecnológico, éste fue autorizado para incluir su firma en las facturas dentro de sus labores de generación y, así pues, en el documento aportado al presente asunto como FACTURA DE VENTA No. BQ016040000329 se puede observar la firma electrónica del proveedor tecnológico:

Nombres: _____	Fecha de Recibo mercancía: _____	Subtotal \$ 91.433.198 COP
Firma: _____	Sello: _____	Descuento \$ 19.200.971 COP
C.C.: _____		Flete \$ 0 COP
		Total Neto \$ 72.232.227 COP
		Impuesto \$ _____ COP
		Total \$ 72.232.227 COP

OBSERVACIONES	INFORMACIÓN TRIBUTARIA
Ofertas de ventas 100297929 , Pedidos de cliente 70015062 . Entrega NO DESPACHAR HASTA QUE SE CONFIRME PAGO DEL CLIENTE	RESPONSABLE Y RETENEDOR DE IVA GRAN CONTRIBUYENTE RES. N° 12635 14 Dic. 2018. AUTOR RETENEDOR RENTA RES. N° 003754 28 MAYO 2012. AUTORIZACION NUMERACION FACTURACION RES. 18762009876221 de 28-AGO-2018 del BQ016040000001 al BQ016040999990 -AUTORIZA VIGENCIA 18 MESES. AUTOR RETENEDOR IMPPTO IND Y CCIO BARRANQUILLA ARTICULO 373 DECRETO 924 DE 2011; TARIFA ACT. VENTA 7X1000, ACT. SERV TRANSPORTE 7X1000.
El Comprador y aceptante declaran haber recibido a satisfacción real y materialmente las mercancías descritas en esta factura de venta, entregadas según consta en la(s) remisión(es) anotada(s), obligándose a pagar en la fecha y en la forma aquí pactada. Esta factura presta mérito ejecutivo según Art. 422 C.G.P. La entrega se efectuará bajo las condiciones estipuladas en el pedido de venta. Al recibir la mercancía verifique a satisfacción el producto. Sólo se aceptarán las reclamaciones registradas en la remisión de entrega o guía del transportador.	

Representación Gráfica de la Factura de Venta Electrónica.

CUFE : 4a99cf29ceb5988896124eb3cbbddaa35bcfd104



Tu Opinión es importante para nosotros. Te invitamos a escanear el siguiente código QR para evaluar nuestro servicio



Si tiene una consulta, recomendación, queja o reclamo llámanos gratis a nuestra línea de servicio al cliente 01 8000 18 3326



Elaborado por: HERNAN DARIO FERNAN
Página. 1 de 1

3) Respecto a la discriminación del IVA

Finalmente, se debe resaltar que los requisitos del artículo 617 son necesarios para los efectos tributarios de la factura, pero no le restan mérito ejecutivo; la factura expedida en cumplimiento de las disposiciones tributarias servirá para soportar los costos y gastos, y los impuestos descontables de quienes efectúen los pagos correspondientes, para efectos del impuesto sobre la renta y del impuesto sobre las ventas, no obstante, aquí estamos buscando cobrarla en calidad de acreedores y no darle efectos tributarios en nuestro sistema contable o declaraciones de impuestos. En consecuencia, debe ser claro que la FACTURA DE VENTA No. BQ016040000329 es plenamente exigible bajo la normatividad vigente de los títulos ejecutivos y títulos valores.

Por otra parte, el Código de Comercio prescribe lo siguiente:

*ARTÍCULO 620. <VALIDEZ IMPLÍCITA DE LOS TÍTULOS VALORES>. Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, **salvo que ella los presuma.** (...) (Negrita y subraya fuera del texto)*

En este sentido se ha comprendido que la ley tributaria presume que el IVA está incluido en el precio cuando no se realizó la discriminación del mismo, como se observa en los siguientes pronunciamientos de la DIAN:

- CONCEPTO 00001 del 19/06/20030: (...) “La causación del IVA establece el momento en que surge la obligación del afectado económico de cancelar el valor del impuesto conjuntamente con el precio de la transacción. **Es de recordar que dentro del precio del bien o del servicio sujeto al IVA, se entiende incluido el impuesto.**” (Negrita y subraya fuera del texto)
- Oficio N° 019472 del 08-04-2005: (...) “También es pertinente anotar, que **si dentro del valor de los bienes y servicios no se efectuó distinción entre el precio de los mismos y el impuesto sobre las ventas a que haya lugar, el impuesto se entiende incluido dentro del precio de tales bienes o servicios** (Concepto 00001 de 2003).” (Negrita y subraya fuera del texto)
- OFICIO N° 006411 del 22-03-2017: (...) “Para el caso materia de consulta, **ni la ley ni el reglamento imponen la obligación de discriminar la tarifa del impuesto a las ventas con la que se encuentran gravados los bienes y el valor del impuesto de manera separada en el precio de los mismos**, razón por la que no es posible exigir a los responsables del impuesto sobre las ventas cumplir con tal obligación. **Dentro del precio de los bienes sujetos al impuesto a las ventas - IVA, se entiende incluido dicho impuesto.**” (Negrita y subraya fuera del texto)

Así las cosas, al percatarse del cumplimiento de los requisitos del Código de comercio y Estatuto Tributarios respectivamente consagrados para los títulos valores, el Despacho se encontraba en la obligación de librar mandamiento de pago en contra de la sociedad demandada de conformidad a la obligación clara, expresa y exigible contenida en la factura aportada.

PETICIÓN

Que se revoque el Auto del 06 de mayo del 2021, notificado el 13 de mayo de 2021, mediante el cual se abstiene de librar mandamiento de pago contra de la sociedad demandada, y en consecuencia se admita la demanda ejecutiva interpuesta por la sociedad **GRUPO DECOR S.A.S.** en contra de la sociedad **CENTRO HOSPITALARIO SERENA S.A.**

De manera subsidiaria y únicamente en caso de que se confirme la providencia aquí recurrida, ruego al Despacho remitir al superior correspondiente para que se surta el respectivo recurso de alzada.

Del señor juez,



JUAN SEBASTIAN ÁVILA TORO
C.C. No.1.107.055.202 de Cali
T.P. 233.666 CSJ